



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-051961

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2017 07:40:41 AM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900778582 - INVERSIONES ALEJAN Exp. 85224
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004464

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S. Nit N° 900.778.582
Roberto José Herrera Díaz C.C N° 7.595.997
Robin Eliécer Granadillo Padilla C.C N° 72.135.671
Ana Milena Aguirre Mejía C.C 22.491.624

Interventor

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Ordena toma de posesión

Proceso

Intervención

Expediente

85224

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. En atención a lo solicitado por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, y en consonancia con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, mediante Auto 400-014236 del 20 de septiembre de 2016, decretó la apertura al proceso de reorganización a la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez AJ S.A.S.
5. Mediante Resolución 300-004695 del 9 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS con Nit. 900.778.582, en donde se le

ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

6. No obstante, mediante radicado 2017-01-011055 de 18 de enero de 2017, el apoderado de la sociedad puso en conocimiento del Despacho las actividades que serían realizadas con el objeto de presentar un plan de desmonte voluntario en los términos del literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009. Y mediante radicado 2017-01034941 el mismo apoderado presentó el cronograma de actividades del *supuesto* plan.
7. A través de Memorando 300-000850 de 1 de febrero de 2017, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad informó al Despacho que, de conformidad con el Decreto 1910 de 2009, la sociedad y sus vinculados no han presentado un plan de desmonte de la actividad no autorizada, y se han limitado a manifestar intenciones en ese sentido y a describir futuros planes de desmonte.
8. Por las razones expuestas, y teniendo en consideración la Resolución 300-004695 del 9 de diciembre de 2016, tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a la sociedad, así como recibir información de la misma y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

a. *“Hechos objetivos*

“Los hechos objetivos evidenciados en la investigación adelantada por esta Superintendencia, consistentes en irregularidades en el pago de los flujos de la totalidad de la muestra analizada, determinan la ausencia de una explicación financiera razonable en, por lo menos, dichas operaciones. Si bien las mismas son el fruto del análisis de una muestra, de la cual se lograron obtener la totalidad de los documentos que permitieron su revisión integral, las tendencias indican que no se trata de una situación aislada, toda vez que se comprobó que existen más casos como los evidenciados, al analizar la información enviada por las pagadurías mencionadas

“Lo anterior, parte de la base de que fueron vendidos pagarés a personas que recibieron flujos mensuales de dinero sin que en efecto hubiera nacido el crédito subyacente contenido en el título en el que invirtieron sus recursos, pues las pagadurías no reflejan los descuentos efectivos. El hecho de que la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez no hubiera realizado el desembolso del préstamo incorporado en el título valor, sumado al no recaudo debido a la no incorporación del mismo en las pagadurías, supone una evidente ausencia de razonabilidad financiera en los pagos realizados por concepto de estos pagarés a los compradores de cartera.

“Aunado a lo anterior, en el caso de los pagarés cuyo recaudo es inferior al ofrecido, se evidenció que las cuotas efectivamente descontadas por estas tienen una diferencia superior a los 44 millones de pesos respecto de las efectivamente vendidas. En efecto el recaudo global de Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS es equivalente únicamente al 6% de la cartera ofrecida.

“Objetivamente, existe una importante diferencia aritmética cuya obviedad es difícil de cuestionar y que efectivamente resulta en una operación no autorizada.

“Cabe además resaltar que la información obtenida en las visitas realizadas a la sociedad, demostraron una ausencia evidente de una debida diligencia contable, toda vez que los registros se llevaban en un programa no idóneo como lo es Excel y que en todo caso no permitieron, de manera evidente, determinar la realidad financiera de la sociedad. Sea de manera negligente o con intención, la falta de contabilidad resulta en un indicio grave en contra de la sociedad, pues la falta de claridad permite el ejercicio de actividades irregulares dentro de las que se destaca para efectos de las medidas adoptadas, la captación ilegal de recursos.

b. Entrega masiva de dineros directamente o a través de intermediarios

“El segundo elemento del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, exige que exista una entrega masiva de dineros por parte de terceros, ya sea directamente o a través de intermediarios, en este caso Elite International Américas SAS, Optimal Libranzas SAS, entre otras, quienes compraban la cartera ofrecida por Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS. De ahí que Elite y los demás intermediarios proveían recursos obtenidos masivamente del público para proporcionar los dineros que eran entregados a Inversiones Alejandro Jiménez con el propósito de celebrar una supuesta compraventa de títulos. A pesar de ello, no hubo una transferencia real de bienes, pues, como se comprobó en las muestras seleccionadas, los supuestos flujos correspondientes a los pagarés endosados no existían o eran valores inferiores a los negociados.

“El porcentaje de participación de Inversiones Alejandro Jiménez en las operaciones de Elite International Américas SAS, era cercana al 12% de los más de 6000 compradores de cartera que realizaron operaciones con la segunda, situación que era plenamente conocida por Inversiones Alejandro Jiménez, quien suscribió, el “Acuerdo Marco de Compraventa- Cesión de cartera Con responsabilidad entre Inversiones Alejandro Jiménez SAS y Elite International Américas SAS – Modalidad: Pagarés Libranzas”¹.

“En tal sentido, las cláusulas Primera², Octava³ y Novena⁴ del citado acuerdo, que hace parte de los papeles de trabajo radicados ante esta entidad con el número, plantean la clara existencia de terceros compradores de cartera que a través de la sociedad Elite International Américas SAS, entregaban sus dineros a cambio de operaciones de créditos-libranza.

“La apropiación masiva de recursos realizada por Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS, por intermedio de Elite International Américas SAS, supone una potencialidad de incidir en contra del orden social y amenaza el orden público y económico del país. Lo anterior sustentado en la situación concreta de recibir dineros en el porcentaje de participación mencionado, a sabiendas de que su retorno no era financieramente razonable.

“Conforme a lo anterior, no queda la menor duda de la existencia del elemento de masividad requerido por el Decreto 4334 de 2008.

c. Operaciones no autorizadas – explicaciones financieras no razonables.

“La sociedad Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS habría obrado, en principio, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 1527 de 2012, supuestamente. Sin embargo, dicha Ley no autoriza el recaudo de dineros con el fin de financiar una operación inexistente, bien porque el título endosado no guarda correspondencia con un crédito real o bien, porque incorpora valores que efectivamente no serán recaudados.

“La ausencia de una explicación financiera razonable se pone de presente en el momento en que la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS, vendió cartera a la sociedad Elite International Américas SAS, y otras, por las sumas incorporadas en los títulos valores, cuando en el mejor de los casos, el recaudo correspondiente a cada uno de ellos era inferior al vendido o incluso, inexistente.”

¹ Contenido en el informe radicado N° 2016-01-098271.

² La cláusula PRIMERA establece: CLAUSULA PRIMERA: DEFINICIONES. Los términos empleados en el presente documento se entenderán en el sentido legal y técnico correspondiente, o en su defecto, en el natural y obvio, según el uso general de los mismos: (...) 1.3. **CLIENTE(S) O TERCERO(S):** Persona(s) natural(es) y/o jurídica(s), con la(s) cual(es) **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S**, celebra negocios u operaciones sobre los Pagarés-Libranza que materializan la cartera adquirida.”

³ Establece la cláusula OCTAVA: **CLAUSULA OCTAVA: DEBERES RECIPROCOS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.** (...) **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S** estará obligado a verificar el origen de fondos de cada tercero, conforme con las políticas SARLAFT y demás procedimientos de lavados de activos a los **CLIENTES** compradores de cartera.

⁴ **CLAUSULA NOVENA: PAGO DE LOS FLUJOS DE CAJA:** EL ENDOSANTE con responsabilidad en todos los casos garantiza que el ENDOSATARIO, o el tercero Cliente a quien éste haya efectuado el endoso (con o sin responsabilidad) de los Pagarés-Libranzas, recibirá en las fechas establecidas en el Cuadro de Obligaciones, los valores que allí se detallan y que derivan de la cartera objeto de negociación.

7. De lo expuesto anteriormente, en la citada actuación administrativa se verificó la existencia de hechos objetivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 y se configuraron los supuestos de captación de que trata el Decreto 1981 de 1988, circunstancias a través de las cuales se pudieron demostrar las operaciones de captación ilegal de dineros del público por parte de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez AJ S.A.S.
8. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo se consideran sujetos de la intervención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, a las siguientes personas:
 - i) Representante Legal: Roberto José Herrera Díaz. C.C N° 7.595.997.
 - ii) Revisor Fiscal: Robin Eliécer Granadillo Padilla. C.C N° 72.135.671.
 - iii) Accionista única: Ana Milena Aguirre Mejía C.C N° 22.491.624.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

“(…)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”⁵

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 establece las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.

“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

“(…)

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”⁶

10. Establecido el anterior marco normativo, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S., y su accionista, administradores y revisor fiscal, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación, conforme a lo indicado en la 300-004695 del 9 de diciembre de 2016, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez AJ S.A.S. y que devino en la captación masiva no autorizada:

a) Representante legal:

Nombre	Identificación	Cargo
Roberto José Herrera Díaz	7.595.997	Gerente

b) Revisor Fiscal:

Nombre	Identificación
Robin Eliecer Granadillo Padilla	72.135.671.

c) Accionista única:

Nombre	Identificación
Ana Milena Aguirre Mejía	22.491.624

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009.



12. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *“todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
13. Por lo anterior, este Despacho se permite manifestar que las solicitudes de exclusión de bienes serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y avalúos, en la etapa procesal que corresponda.
14. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente interventor a la doctora Maria Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
15. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.
16. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.
17. Además se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
18. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de

- los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
19. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
 20. También se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
 21. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
 22. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
 23. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S con Nit. 900.778.582, por encontrarse ahora en toma de posesión como medida de intervención.

Segundo. Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS. Con Nit N° 900.778.582, con domicilio en Barranquilla; Roberto José Herrera Díaz con C.C N° 7.595.997, dada su calidad de representante legal de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S., durante el periodo de captación; Robin Eliecer Granadillo Padilla con C.C N° 72.135.671, dada su calidad de revisor fiscal de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S., durante el periodo de captación; y Ana Milena Aguirre Mejía con C.C 22.491.624, dada su calidad de accionista de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S., durante el periodo de captación.

Tercero. Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/12
AUTO
2017-01-051961

INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN REORGANIZACION

cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Cuarto. Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrense el oficio respectivo

Noveno.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S., con Nit N° 900.778.582, con domicilio en Barranquilla; Roberto José Herrera Díaz con C.C N° 7.595.997; Robin Eliecer Granadillo Padilla con C.C N° 72.135.671; y Ana Milena Aguirre Mejía con C.C 22.491.624.

Décimo.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo Primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Segundo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios,



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/12
AUTO
2017-01-051961

INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN REORGANIZACION

participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo tercero.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo sexto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo séptimo.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo octavo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo noveno.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

Vigésimo.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Vigésimo primero.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo segundo.- Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo tercero - Encomendar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo cuarto.- Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo quinto. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo sexto.- Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Vigésimo séptimo.- Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

12/12
AUTO
2017-01-051961

INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN REORGANIZACION

Vigésimo octavo.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la inserción de este auto en el estado del Grupo de Reorganización Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo noveno.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir el expediente 85224 de la reorganización empresarial de Inversiones Alejandro Jiménez al Grupo de Intervenidas.

Trigésimo.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.

Trigésimo primero.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

V7783

2017-01-034140, 2017-01-034969, 2017-01-021523, 2016-01-547131, 2016-01-548169, 2016-01-548503, 2016-01-548826, 2016-01-549475, 2016-01-549626, 2016-01-550389, 2016-01-550439, 2016-01-550648, 2016-01-550853, 2016-01-550862, 2016-01-550884, 2016-01-550897, 2016-01-550908, 2016-01-550930, 2016-01-550934, 2016-01-550942, 2016-01-551138, 2016-01-551156, 2016-01-551196, 2016-01-551273, 2016-01-551516, 2016-01-551561, 2016-01-551657, 2016-01-551862, 2016-01-551866, 2016-01-552573, 2016-01-552968, 2016-01-553299, 2016-01-553669, 2016-01-553693, 2016-01-553709, 2016-01-553710, 2016-01-554066, 2016-01-554129, 2016-01-554150, 2016-01-554152, 2016-01-554159, 2016-01-554206, 2016-01-554221, 2016-01-554257, 2016-01-554339, 2016-01-554658, 2016-01-554665, 2016-01-554681, 2016-01-554704, 2016-01-554822, 2016-01-554825, 2016-01-554847, 2016-01-554858, 2016-01-554868, 2016-01-554946, 2016-01-555325, 2016-01-555356, 2016-01-555366, 2016-01-555377, 2016-01-555898, 2016-01-556021, 2016-01-556057, 2016-01-556058, 2016-01-556687, 2016-01-556972, 2016-01-558392, 2016-01-558393, 2016-01-558396, 2016-01-558611, 2016-01-558620, 2016-01-558800, 2016-01-558820, 2016-01-559884, 2016-01-561124, 2016-01-562046, 2016-01-620461, 2016-01-563040, 2017-01-036340, 2016-01-570758.